**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DE INGRESOS DE FEDERACION PARA 2021 Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

[PARRAFO DE INTRODUCCION]

**EXPOSCION DE MOTIVOS**

**A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

Este esquema nació en 1997 y, de acuerdo con la exposición de motivos, en 2020 tuvo la adición de la fracción IV con el objeto de evitar la evasión fiscal de sectores de difícil fiscalización y mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en contribuyentes que requieren mayor control. Este esquema cambia el sujeto obligado al entero del impuesto más no del traslado de este.

En la exposición de motivos de la reforma fiscal para el ejercicio fiscal de 2020 en materia de retención de IVA, se estableció la medida de retención al esquema de subcontratación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que las empresas prestadoras de los servicios de subcontratación con cumplen con el entero del IVA trasladado y que la contraparte, el receptor del servicio, si acredita el IVA que le trasladan afectando de esta manera al fisco federal.

Bajo este contexto, se adicionó la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de IVA con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral, a retener y enterar el impuesto causado por dichas operaciones y asegurar el pago del IVA y su acreditamiento por parte del contratante ya que la mecánica de la Ley establece primero enterar la retención y posteriormente llevar a cabo el acreditamiento.

Sin lugar a dudas, el objetivo de la adición de la fracción IV al artículo 1-A de la Ley de IVA para entrar en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2020, tuvo una idea acertada cuando se trata de combatir la evasión fiscal. Sin embargo, el texto final de la fracción IV del citado artículo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, dista mucho de ser el objetivo inicial de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y avalada por el Congreso de la Unión.

La fracción IV del actual artículo 1-A de la Ley de IVA es bastante confusa y más extensa aún que tratándose de servicios de subcontratación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo. La autoridad recaudadora no ha sido precisa ni contundente en la mecánica de aplicación dejando a los contribuyentes, tanto a los prestadores del servicio como a los receptores de éste, en una completa incertidumbre por la ambigüedad de la redacción.

La multicitada fracción IV pasó de ser una obligación para retener el IVA por los servicios de subcontratación laboral, a retener el IVA por servicios a través de los cuales el contratista ponga a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, su personal para que desempeñe las funciones en las instalaciones del contratante o de una persona relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la direccion, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Como puede verse, la interpretación va más allá de los que puede ser la mera subcontratación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, si la intención de la autoridad es establecer una obligación de retener, enterar y acreditar el impuesto a todo tipo de servicios, entonces la normatividad debería ser clara para el correcto acotamiento de la medida y brindar certidumbre jurídica a ambos contribuyentes, tanto al obligado del traslado del impuesto como al obligado de retenerlo.

La autoridad recaudadora trató de aclarar la complejidad de la norma a través de su Criterio Normativo 46/IVA/N diciendo que aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la adición de la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de IVA inicialmente estaba dirigido a la retención del impuesto respecto a los servicios de subcontratación laboral, durante la dictaminación de iniciativa presentada se aprobó en otro sentido y que por lo tanto para efectos fiscales, debe tenerse y entenderse que los servicios objeto de la retención son los que se describen en la fracción IV como fue publicada; es decir, todos aquellos servicios en los que se pone a disposición del contratante personal que esté o no bajo su direccion, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

El criterio de la autoridad establece que cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Pero luego concluye diciendo que, por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista. El alcance de la definición del aprovechamiento es lo que lleva a la incertidumbre de la aplicación de la norma.

La gran incertidumbre persiste cuando reflexionamos en el hecho de que, en cualquier servicio, todos los servicios que desempeña el personal de un contratista deben ser aprovechados directamente por el contratista para que ésta pueda prestar un servicio a un contratante. Por supuesto, la excepción es en la subcontratación laboral, en donde sí se pone personal del contratista a disposición expresa del contratante para que desempeñe las funciones que le encomienda el propio contratante.

Finalmente, es importante hacer la excepción para no efectuar la retención del impuesto cuando se trate de servicios que tienen la naturaleza de actividades empresariales.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración reformar la fracción IV del artículo 1-A de la Ley de IVA a fin de que permita seguir asegurando el pago de IVA en la prestación de servicios en los sectores que la autoridad considera de riesgo, pero de una manera clara, independientemente de que se trate o no de una subcontratación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo, como originalmente estaba planteada la reforma a partir del ejercicio fiscal de 2020.En este sentido, someto a consideración la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION IV DEL ARTICLO 1-A DE LA LEY DE IVA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 1-A.- …**

I. a III. …

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales el contratista lleve a cabo dichos servicios con su personal cuando éste desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de servicios personales independientes en los términos del último párrafo artículo 14 de esta Ley.

…

**B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**1. Subsidio para el empleo**

El subsidio para el empleo es un instrumento fiscal en apoyo a los trabajadores de menor salario o ingresos. Es un beneficio de los trabajadores que es a cargo del Gobierno Federal, quien utiliza como mediador a los patrones cuando se tiene que determinar el ISR por los salarios pagados. Así, las cantidades efectivamente entregadas por concepto de subsidio al empleo pueden ser acreditadas por los patrones contra el ISR a su cargo o el ISR retenido a terceros. Esta mecánica está contenida en el Artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes fiscales, publicado el 11 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a la mecánica, los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la tabla siguiente tabla:



Cuando el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente (empleados) determinado conforme al artículo 96 de la Ley de ISR sea menor que el subsidio para el empleo, el patrón o retenedor deberá entrar al trabajador la diferencia que se obtenga. Cuando el total de las remuneraciones del trabajador excedan la cantidad de $7,382.34 pesos, el derecho de un subsidio para el trabajador se desvanece totalmente.

Como puede observarse en la tabla, solo tienen derecho al subsidio para el empleo aquellos trabajadores que obtengan salarios por debajo de 1.3 veces el salario mínimo general de la frontera del norte del país, o 1.97 veces el samario mínimo general en el resto del país. Cabe hacer mención que tenemos mucho más de una década sin actualizar los valores de la tabla del subsidio para el empleo, ni siquiera por la inflación se ha ajustado la tabla, lo cual no es acorde con el poder adquisitivo de los salarios que se pagan en nuestro país.

Derivado de la modificación a la versión 3.0 del CFDI de nómina que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2020, existe la obligación tácita de realizar un ajuste mensual del subsidio para el empleo por aquellos empleadores (patrones) que realizan pagos por salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que comprenden periodos de pago menores de un mes. Lo anterior está ocasionando sustanciales problemas en la relación laboral entre empleado-patrón. Y esto es así en virtud de que es incierto el momento en que las remuneraciones de los trabajadores pueden aumentarse debido a circunstancias que comprenden el pago de tiempo extra laborado, pago de bonos, de participación de utilidades, y de aguinaldo, entre otras remuneraciones y prestaciones, y que a futuro excederán el umbral contenido en la tabla mensual del subsidio para el empleo.

Adicionalmente, la mecánica de la ley para determinar la tabla del subsidio para el empleo al tener que dividir entre 30.4 cada una de sus columnas y el resultado multiplicarlo por el número de días que comprenda el periodo de pago menor a un mes, distorsiona totalmente la proporcionalidad cuando un mes pude comprender hasta 5 semanas de pago, como es el caso del Sector Manufacturero de Exportacion al fijar periodos de pago a sus trabajadores de manera semanal.

Así, el empleado podría tener derecho al subsidio en cada una de las semanas de pago, pero si al totalizar sus remuneraciones mensuales estas exceden $7,382.34 pesos (monto máximo de remuneraciones para tener derecho al subsidio mensual), entonces el subsidio para el empleo aplicado en cada uno de los pagos semanales deberá ser descontado en la última semana del mes a la que corresponda el ajuste. Es indudable que esto impacta claramente la remuneración neta del trabajador en la semana del ajuste.

Esta situación es muy sensible en la percepción neta de los trabajadores y vulnera las relaciones laborales porque los trabajadores. Los trabajadores piensan que se les está disminuyendo su salario y desafortunadamente, la situación se deteriora en aquellos trabajadores que pudieran llegar a percibir remuneraciones más bajas, aun y cuando el espíritu del subsidio para el empleo sea precisamente apoyar a los trabajadores de salarios nominales más bajos.

Los patrones no pueden hacer caso omiso a la normatividad que establece el subsidio para el empleo pese a que afecte las remuneraciones totales neta que puedan llegar a percibir los trabajadores, de hacerlo, pondrían en riesgo la deduccion de los salarios; pero a la vez, existe el compromiso social con los trabajadores de preservar el bienestar.

Hay varias opciones que podemos hacer desde esta Legislatura cuyo único interés es preservar la paz social con los trabajadores de nuestro país.

Así, surge una necesidad fiscal de ajustar la mecánica del cálculo del subsidio para el empleo de manera mensual como lo establece el Apéndice 7 de la “Guía del Llenado del Comprobante del Recibo de Pago de Nómina y su Complemento” emitido por el Servicio de Administración Tributaria que obliga a los patrones a realizar ajustes mensuales del subsidio.

Los efectos colaterales que tiene el subsidio para el empleo son los siguientes:

1. Al final del ejercicio fiscal se hace el ajuste anual del ISR disminuyendo al impuesto determinado, la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo le correspondió al trabajador. Esto representa un ajuste anual y no mensual para el trabajador.
2. Para el trabajador, se le evita la carga de administrar su salario mensual cuando sabe que obtendrá percepciones extraordinarias en otro periodo dentro del mismo mes de la percepción. Así, el trabajador debe evitar gastarse el subsidio para el empleado entregado por el patrón en un periodo del mes sabiendo que quizá tenga que reintegrarlo por no tener derecho en el cálculo del ajuste mensual.
3. La carga administrativa del cálculo mensual para el patrón se vuelve más compleja al tener que identificar las cantidades entregadas y retenidas a los trabajadores.
4. Se buscaría evitar cualquier roce laboral entre empleado y patrón.
5. En su caso, el Gobierno Federal debería evaluar:
	* 1. La continuidad del apoyo del subsidio para el empleo,
		2. Evaluar actualizar la tabla del subsidio para al empleo ya para los trabajadores de la frontera que ganan un salario diario mínimo general, los primeros 7 brackets de la tabla del subsidio para el empleo no les son aplicables a los valores nominales de los salarios actuales. Entonces, la recomendación es ajustar los limites inferior y superior de la tabla del subsidio para el empleo, pero dándole relevancia al valor nominal de las percepciones que efectivamente obtengan los trabajadores.
		3. En la actualidad, el subsidio para el empleo es aplicable solo para los trabajadores que obtienen ingresos por arriba de $3,745.89 pesos mensuales cuando se trata del salario mínimo general fuera de la región fronteriza del norte del país, y de $5,641.02 pesos mensuales cuando se trata de salario mínimo mensual pagados en la citada región fronteriza.
		4. De una manera más drástica, eliminar el subsidio para el empleo absorbiendo el efecto social y político que esto representa.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración reformar el tercer párrafo de la fracción I del Artículo Décimo relativo al Subsidio para el Empleo contenido en el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósito en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 y adicionar un Artículos Transitorios para quedar como sigue:

**ARTÍCULO DÉCIMO. …**

I. …

…

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos. Para estos casos, los empleadores llevarán registros individualizados y acumulados de los pagos por salarios que le realicen a sus trabajadores a efectos de determinar el monto del subsidio para el empleo acumulado mensual al que tengan derecho dichos trabajadores. En caso de que en uno de los periodos de pago a que se refiere este párrafo, los pagos acumulados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta en un mes de calendario se ubiquen por arriba del monto que establece el último rango de la tabla de esta fracción, la persona a la que se le realicen los pagos ya no tendrá derecho al subsidio para el empleo a partir de dicho periodo de pago y el empleador no realizar ajuste alguno por las cantidades ya otorgadas por concepto de subsidio para el empleo a ese periodo de pago; sin embargo, estará a los dispuesto a lo que establecen las fracciones II y III de este Artículo Décimo.

…

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero. -** El Servicio de Administración Trinitaria realizará los cálculos necesarios para actualizar con la inflación anual, las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla del subsidio para el empleo contenida en el Artículo Décimo del Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósito en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 y las dará a conocer mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita.

**Segundo. -** La primera actualización que realizará el Servicio de Administración Tributaria será a la tabla publicada en el Diario Oficial de la Federación conforme al Artículo Primero Transitorio que antecede, y hasta el 31 de diciembre de 2020 para aplicarse a partir del ejercicio fiscal de 2021.

**C. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA 2021**

**1. Compensación universal**

Sin lugar a dudas el impacto económico del COVID-19 está afectando la economía mundial de afectando la productividad y creando trastornos en las cadenas de suministro de los productos; impactando es esquema financiero de las empresas y afectando los mercados financieros. La reacción de salida dependerá de la reacción del publico ante la enfermedad, pero también de la reacción de los gobiernos y de sus acciones para no perder competitividad internacional ante ese declive económico mundial.

Las empresas y las personas que llevan a cabo actividades económicas en este país, chicas, medianas o grandes; han tenido que enfrentar retos y adversidades ante la pandemia del COVID-19. En muchas de los casos y desafortunadamente, algunos de las empresas han tenido que cerrar operaciones ante la falta de apoyos o incentivos que les permita generar su continuidad. Con esto, en el país se han perdido empleos que difícilmente se podrán recuperar hasta en tanto no haya una reacción positiva que permita a quien aún subsiste, a continuar operando pese a todas las adversidades.

El gobierno federal no es ajeno a la situación social económica y está consiente de los efectos por los que atraviesa nuestro país desde que de detectó oficialmente el primer caso de COVID-19. Si bien se han tomado medidas urgentes e indispensables para enfrentar la pandemia, también es importante reconocer que, en pro de ayudar al fortalecimiento de las economías de las empresas del país, se vuelve necesario e imperante apoyarlas otorgando facilidades administrativas a corto plazo que coadyuven a la generación de la recuperación del empleo de una manera más acelerada.

Con ciertas medidas de control, se requiere apoyar a las empresas para que los contribuyentes puedan efectuar la llamada compensación universal de las cantidades que tengan a su favor contra otras contribuciones federales a su cargo o incluso las retenidas a terceros. Lo anterior, seria aplicable solo por el ejercicio fiscal de 2021 como una medida de apoyo a los contribuyentes y a efectos, como se dijo, de apoyo a los mismos debido a la suspensión de sus actividades económicas y productivas de las que muchos aun no han podido recuperarse.

Son muchas las inversiones que han tenido que hacer los contribuyentes para evitar la propagación de la enfermedad ante la reapertura gradual de las actividades decretada por el gobierno federal. Ante la falta de operaciones, muchos de estos contribuyentes tienen que hacer uso de financiamientos externos que también atenúan y merman su actividad económica.

El gobierno federal tiene la esperanza que de que el crecimiento económico tome un cause que beneficie el desarrollo y la productividad nacional y lograr que realmente sea alentador el objetivo de lograr proyectos de inversión. Desafortunadamente la enfermedad puede afectar a los más vulnerables y por ello se requiere fortalecer medidas de apoyo de manera institucional y sin perder, en ningún momento, las facultades de fiscalización y comprobación de las autoridades.

Los contribuyentes también requieren mantener finanzas sanas para incentivar su propia productividad, cumpliendo de esta manera proyectos de inversión que pudieran estar detenidos o que pudieran incluso direccionarse a otras jurisdicciones que les permita obtener mejores esquemas de eficiencia. México no debe perder de vista esta complejidad y debe enfrentar el desarrollo de las empresas en nuestro país. Situaciones que les permita también fomentar desarrollo regional en beneficio de la población para garantizar el bienestar social.

Y una parte muy importante de esto es el apoyo a través del uso de la figura fiscal de la compensación universal, para lo cual se propone adicionar el Artículo Transitorio Décimo Quinto para quedar como sigue:

**Artículo Décimo Quinto. –** Por el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Para los demás efectos, los contribuyentes observaran lol establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo contenido en el párrafo primero donde podrá optarse conforme al primer párrafo de este artículo.

**D. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**1. Comprobantes apócrifos; operaciones inexistentes**

Se propone modificar el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con un planteamiento sobre la problemática legal existente para los contribuyentes que hayan recibido alguna factura fiscal considerada "inexistente" (los llamados "EDOS") sin estar vinculados a un delito flagrante en contra del fisco federal.

**Problemática actual de los EDOS**

No obstante que el 25 de junio de 2018 se publicó en el DOF una reforma al Artículo 69-B del CFF para "revestir la medida con mayor certeza jurídica", así como para evitardiversas interpretaciones con la finalidad de "alegar que el procedimiento no se encuentra apegado a derecho, cuestionando primordialmente la falta de un plazo cierto y, en consecuencia, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales", es importante destacar que dichas reformas otorgan una mejor protección de la garantía de audiencia de los llamados EFOS, en tanto que **NO** se otorga una debida notificación personal previa a los llamados EDOS, dejando a estos últimos en un práctico estado de indefensión.

Debido a dicha falta de obligación legal para notificar personalmente a los llamados EDOS, el SAT ha acostumbrado no realizar notificación o requerimiento alguno a los EDOS dentro del plazo de 30 días posteriores a que los EFOS son incluidos en las listas definitivas del artículo 69-B del CFF, y sólo con posterioridad a dicho plazo inician con el envío de cartas invitación para que los EDOS entonces corrijan su situación fiscal (revirtiendo el ISR correspondiente y reintegrando el IVA que hubiera sido acreditado o devuelto).

Cuando los EDOS intentan acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con los EFOS (i.e., evidenciar la compra o recepción de bienes o servicios), el SAT suele rechazar recibir dichos documentos, argumentando que se contaba con el plazo de 30 días posteriores a la publicación de los EFOS en el DOF, y amenazando que de no auto-corregir la situación fiscal se procedería a la cancelación de los sellos digitales del EDO, sin importar que con ellos afecta las operaciones de facturación lícita con sus clientes, la emisión de recibos de nómina a trabajadores e incluso en varios casos afectando el registro en el padrón de importadores y la certificación para IVA/IEPS.

No obstante lo anterior, en el CFF se reformó el artículo 113 y se adicionó el artículo 113 Bis para tipificar la "compra-venta de facturas" y establecer que se trata de un delito que se persigue de oficio (distinto al delito de defraudación de los artículos 109 y 108 del CFF) y no por querella, lo que implica que ya no es necesaria la declaratoria de perjuicio al fisco federal y restringe el beneficio que previamente existía de cumplir espontáneamente con el pago y reintegro de los impuestos correspondientes con accesorios. Los artículos 113 y 113 Bis del CFF no establecen monto o límite económico alguno para que se persiga de oficio dicho delito, debiendo entonces ser perseguido de oficio en tanto que el SAT cuenta con la obligación de hacer la declaración de hecho ante el Ministerio Público (de lo contrario, el funcionario del SAT pudiera ser igualmente responsable de penas). En este sentido, los artículos 113 y 113 Bis desincentivan el cumplimiento espontáneo por parte de los EDOS a fin de no caer en un reconocimiento o allanamiento tácito de la comisión de un delito.

Ante ello, los EDOS, sus empleados y sus clientes se encuentran en un grave estado de incertidumbre por una actual deficiencia legislativa que no obliga a la autoridad fiscal a notificar previamente a los EDOS para que ellos tengan oportunidad suficiente para comparecer ante la autoridad fiscal para aportar documentación e información que muestre que efectivamente no compraron o recibieron los bienes o servicios amparados por los EFOS listados en los términos del artículo 69-B del CFF.

En el caso de las empresas maquiladoras de exportacion, es importante recordar que determinan sus ingresos en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR y que por lo tanto no tienen incentivo alguno para participar en esquemas de simulación de gastos, pues como es del dominio general, este sector determina su base gravable para fines del ISR en la medida que tiene gastos y costos de operación. Por lo tanto, a mayor nivel de gastos y costos, mayor será la base gravable que resulta en mayor pago de ISR.

También es importante destacar que otra consecuencia de lo anterior es la afectación del derecho de terceros, pues al caracterizarse como EDOS, se pueden cancelar los certificados y/o sellos digitales de las empresas y de esta manera afectar a los cientos o miles de personas que trabajan en las empresas maquiladoras (al no poder timbrar los recibos de nómina), aunado a la imposibilidad de realizar nuevas importaciones (pues se afecta el registro del padrón respectivo y la certificación IVA/IEPS), así como la facturación al residente en el extranjero que es cliente de los servicios de las maquiladoras (al no poder emitir CFDIs).

En este sentido, las empresas del sector maquilador buscan el bien mayor del país con la sugerencia de modificación al artículo 69-B del CFF para generar un ambiente de legalidad para los EDOS, con la oportunidad de auto-corregirse SIN caracterizar dicho acto de auto-corrección como un delito (fiscal y/o penal) cuando se trate de operaciones que no sean preponderantes dentro de las deducciones que éstas toman, incentivando un ambiente de seguridad jurídica necesario para dar continuidad a las inversiones existentes y para detonar nuevas inversiones.

Ante ello, se propone lo siguiente que no se ha contemplado en el paquete actual de iniciativas en materia de delincuencia organizada:

1. Toda vez que el SAT conoce los Registros Federales de Contribuyentes de los EDOS vinculados a los listados en los comprobantes emitidos por los EFOS, incluyendo sus correos electrónicos asociados a su e.firma, se imponga al SAT la obligación de notificar por medio de buzón tributario el hecho para otorgar un plazo de al menos 30 días a fin de que aporte elementos de prueba;
2. En caso de tratarse de operaciones de gasto no preponderantes o relevantes, permitir a los EDOS simplemente realizar la corrección de su situación fiscal sin que ello implique el allanamiento de la comisión de un delito (el nivel de relevancia pudiera ser la preponderancia, que haga económicamente irrelevante demostrar la materialidad de la operación y siempre que se paguen las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios)

En este sentido, se pondría a consideración modificar el párrafo 8 del artículo 69-B del CFF para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69-B:

…

…

…

…

…

…

…

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se les notificará tal situación a través de su buzón tributario para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación acrediten ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro del plazo original de 30 días. La prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto. Transcurrido los plazos establecidos en este párrafo, la autoridad en un plazo que no excederá de 50 días, valorará las pruebas y defensas que se haya hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través de buzón tributario. Dentro de los primeros 20 días de dicho plazo, la autoridad podrá requerir información y documentación adicional al contribuyente, misma que deberá presentarse dentro de un plazo de 10 días posteriores al en que surta efectos la notificación de requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de 50 días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará al día siguiente al en que venza el referido plazo de 10 días. En caso de que la autoridad no emita y notifique resolución dentro de los plazos establecidos en este párrafo, se entenderá que el contribuyente respectivo demostró la efectiva recepción el servicio o adquisición de los bienes. En el transcurso de este proceso, la autoridad fiscal no podrá cancelar los certificados del contribuyente a que se refiere este párrafo en los términos del artículo 17-H de este Código.

En el supuesto de que el contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no haya logrado acreditar la recepción del servicio o adquisición del bien, o si decide no aportar documentación o información al respecto, podrá en un plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución respectiva, corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código. En caso de autocorrección fiscal, no se entenderán cometidos los delitos de este Código y del Código Penal Federal, siempre que las operaciones respectivas no sean preponderantes respecto del total de las deducciones fiscales reconocidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

…

**\* \* \* \* \* \***

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los XX días del mes de septiembre de 2020.

**SUSCRIBE**

**Diputada XXXXXXXXXXXXXX**